Año económico de 1878-79. LUNES 21 DE OCTUBRE. Número 95.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 16 Octubre, 7 t.—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario de la Guerra:

«En el dia de hoy se ha llevado á efecto el tiro al blanco de la artilleria en el campo de Araca. A las doce en punto dió principio este certámen por una batería del tercer regimiento de montaña y otra del sexto. Hicieron 34 disparos á 1.800 metros, de ellos 24 blancos, y los restantes muy buenos, demostrando la buena instruccion de los tiradores.

Despues pasó S. M. al campo de Alagua, donde se encontraba una brigada de infantería de la division de reserva de artillería rodada y de montaña y la compañía de telegrafistas. En seguida ordenó S. M. evolucionase la artillería, haciendo todos los movimientos de una manera perfecta, y demostrando una vez mas la gran altura á que se encuentra esta arma. Mas tarde maniobró una brigada de infantería, tanto en el órden abierto como en el cerrado, y de una manera tan notable como lo verificaron las de ayer.

Tambien trabajó toda la brigada á la vez en la esgrima de bayoneta, con una exactitud y precision absolutas. Seguidamente pasó S. M. al campo próximo del Acha, donde se encontraba en línea de columna por batallones la division de reserva, la que evolucionó en las diferentes columnas, despliegues, formaciones de cuadro, guerrilla mixta y escalones, tanto directos como indirectos, de la misma manera y exactitud que la brigada anterior. El General Grant ha asistido á presenciar las maniobras.

Esta noche hay comida oficial, á la que están invitados el General Grant, las Autoridades militares, y varios Generales, Jefes y Oficiales de esta guarnicion.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 277.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las Reales órdenes de 13 de Abril, 8 y 21 de Mayo y 20 de Agosto últimos tuvieron por objeto promover la mas pronta recogida de la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, con destino á su refundicion. Pero aquellas medidas no han producido toda la rapidez que es de desear en la recogida de calderilla antigua, segun se deduce de los datos que periódicamente remiten á esa Direccion general las Administraciones económicas de las provincias, y es por tanto necesario dictar otras aun mas eficaces, á fin de acelerar todo lo posible la refundicion y que pueda fijarse un plazo, pasado el cual no se admita la moneda antigua en las Cajas públicas.

En tal concepto, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que conforme á lo ya determinado en el art. 4.° de la instruccion de 29 de Mayo de 1870 se abone un 2 por 100 de premio de bonificacion á todo el que presente en las Cajas del Tesoro, para canjear por calderilla moderna, cantidades de la antigua que excedan de 100 pesetas, comprendiendo esta bonificacion lo mismo á particulares que á Ayuntamientos y recaudadores; pero en la inteligencia de que ha de ser precisamente por canje, sin que se abone premio alguno por los ingresos en moneda antigua que sin limitacion de cantidad están autorizados por las referidas Reales órdenes.

2.° Que por esa Direccion general se dicten las reglas oportunas en armonía con las que respecto al particular contiene la mencionada instruccion, simplificándolas en lo que creyere conveniente para vigilar este servicio y evitar que se abonen indebidamente premios de bonificacion.

3.° Que reitere V. E. á los Jefes de las Administraciones económicas las prevenciones que se les tienen hechas para que, una vez ingresada en las respectivas Cajas la calderilla destinada á la refundicion, se abstengan de permitir su salida de las mismas en ninguna clase de pagos, por urgentes que sean, en la inteligencia de que contraerán gravísima responsabilidad los funcionarios que lo autoricen.

4.° Que por esa Direccion general se proceda inmediatamente á dotar á todas las Cajas que aun no los tengan de cortadores de mano, para la inutilizacion de la moneda falsa que se presente en las mismas, adoptando el sistema de dichos útiles mas sencillo y económico, siempre que á la vez llene el objeto de rapidez en la inutilizacion completa de la moneda.

5.° Que al efecto queda V. E. autorizado para la adquisicion de dichos cortadores por el medio mas fácil y expedito, considerándose este gasto como uno de los ordinarios de la recogida y refundicion de calderilla comprendidos en la autorizacion contenida en el artículo 37 de la citada instruccion de 29 de Mayo de 1870.

Y 6.° Que así el importe de dicho gasto como el de pago de Auxiliares, adquisicion de envases, remesas y demás que produzca el servicio de que se trata, se satisfagan con la aplicacion determinada en la regla 2.ª de la Real órden de 10 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 276).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas y reclamaciones que suelen suscitar los Maestros de Escuelas públicas trasladados por los Rectores en virtud de las atribuciones que á su autoridad confiere la Real órden de 21 de Julio de 1864, en cuanto al tiempo que señala la disposicion 3.ª de la de 23 de Abril del mismo año para tomar posesion de la Escuela á que hayan sido destinados, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido declarar que los Maestros trasladados por acuerdo de los Rectores ó de esa Direccion general en virtud del expediente y por conveniencias del servicio cesen en sus Escuelas precisamente el mismo dia que la Autoridad local les comunique la órden de traslacion, contándose desde el siguiente los 30 dias que la citada Real órden concede para tomar posesion de su nuevo destino, y entendiéndose aplicable solo á los que sean trasladados en virtud de concurso ó permuta el plazo de 15 dias más que aquella establece. Esto no obstante, los Maestros á quienes se comunique la órden de traslacion forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frentre de su Escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposicion de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentacion en la nueva el tiempo trascurrido desde su cese hasta aquel acto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

Continuacion.(1)

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de trasporte de los objetos por el mismo órden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de órden, clase, peso y precio del trasporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno de acuerdo con las empresas y prévios los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del trasporte como una sola linea, y para estos casos regirá la Real órden de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedreria billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en las declaraciones del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del trasporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad, saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la sena-

(1) Véase el número anterior.

la para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Cuando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente constituyan una remesa de mas de 50 kilógramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellos remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitros. Trigo. Pesetas.	Trigo. Cts.	Cebada. Pesetas.	Cebada. Cts.	Centeno. Pesetas.	Centeno. Cts.	Maiz. Pesetas.	Maiz. Cts.	Kilógramos. Garbanzos. Pesetas.	Garbanzos. Cts.	Arroz. Pesetas.	Arroz. Cts.	CALDOS. Litros. Aceite. Pesetas.	Aceite. Cts.	Vino. Pesetas.	Vino. Cts.	Aguardiente. Pesetas.	Aguardiente. Cts.	CARNES. Kilógramos. Carnero. Pesetas.	Carnero. Cts.	Vaca. Pesetas.	Vaca. Cts.	Tocino. Pesetas.	Tocino. Cts.	PAJA. Kilógramos. De trigo. Pesetas.	De trigo. Cts.	De cebada. Pesetas.	De cebada. Cts.
Allariz.	21	75	»	»	15	75	15	64	»	52	»	81	1	49	»	31	1	4	»	»	»	77	1	71	»	»	»	»
Bande.	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78	1	19	»	41	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras).	40	»	40	»	28	»	»	»	1	»	»	92	1	87	»	25	»	72	»	72	1	04	2	05	»	»	»	»
Carballino.	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova.	22	50	12	50	15	»	13	35	»	»	»	75	1	20	»	40	»	80	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	21	»	12	50	15	»	20	»	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	70	»	96	»	80	»	06	»	04
Orense.	»	»	13	11	18	02	21	62	»	87	»	64	1	31	»	34	»	62	»	81	1	35	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives.	19	»	»	»	13	»	»	»	»	76	»	60	1	50	»	36	»	80	»	75	1	»	1	89	»	06	»	06
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin.	23	41	14	41	16	21	14	41	»	53	»	78	1	36	»	37	»	03	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	13	»	»	»	12	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	25	»	50	»	75	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	211	45	92	52	178	78	120	43	7	29	7	81	15	31	3	51	8	78	4	93	10	03	19	59	»	39	»	19
Precio medio general.	23	49	18	50	16	25	13	18	»	73	»	71	1	39	»	32	»	80	»	70	»	91	1	77	»	06	»	05

		Hectólitro. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	40	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	13	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo.	40	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	12	50	Celanova y Ginzo.

Orense 18 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Seccion, P. I., Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador interino, Barbeito.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Rubiana.

Ultimado el reparto de consumos, cereales y el de la sal para el corriente año económico se halla de manifiesto en la sala de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el dia 20 al 27 del presente mes ambos inclusives y hora de diez á dos de la tarde, á fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse de las cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes en el referido plazo, y pasado que sea no serán admitidos, sufriendo los perjuicios consiguientes; en inteligencia, que el último dia se celebrará sesion para resolver las que se presenten con audiencia de los reclamantes.

Real 16 de Octubre de 1878.—El Alcalde, José Barrio.

Canedo.

Por término de ocho dias contados desde el que corresponda al Boletin en que se inserte este anuncio estará expuesto al público en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento, situado en la carretera de Santiago número 78, el repartimiento de consumos, sal y cereales de este distrito correspondiente al corriente año económico, en donde podrán examinarle y producir las reclamaciones oportunas los interesados. Trascurrido dicho plazo sin reclamar, se realizará la cobranza en tal estado.

Canedo y Octubre 18 de 1878.—El Alcalde, Gerardo Campo.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por la presente y término de 10 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de las cuatro provincias de este Distrito y Gaceta de Madrid, llamo y cito en forma á Lorenzo Rodriguez, de estado soltero, de 17 años, estatura baja, color moreno, natural de San Juan de la Roza, Ayuntamiento de Touro, partido judicial de Arzúa, viste chaqueta de tela aplomada nueva, chaleco de lo mismo y pantalon de tarazona castaño viejo, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por hurto de un saco de cañana, una arroba de cartonilla, doce cajas de fósforos, una camisa, un chaleco y una chaqueta á Manuel Rey Montes, vecino de Veemil en este partido; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar y determina la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía que caso de ser habido procedan á su detencion y luego póngase á disposicion de este Juzgado, así como los efectos que quedan expresados.

Caldas Octubre 11 de 1878.—Juan Puig.—Por mandado de S. S., Juan Dominguez.

Don Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente edicto se hace público: que en el dia 10 del actual hurtaron de la casa habitacion de D. José María Groba, Presbítero y vecino de Gulanes, los efectos de que á continuacion se pondrá nota. En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y mas agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos efectos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren habidos.

Dado en Puenteareas á 14 de Octubre de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—D. O. D. S. S., Por Garrido, Joaquin Roig.

Nota.—*Los efectos á que se refiere el anterior edicto son los siguientes:*

Un chaqueton de paño fino nuevo, que valdria 40 pesetas.

Otro chaqueton de paño fino negro, ya viejo, su valor 7 pesetas.

Un chaleco de igual paño, nuevo, su valor 10 pesetas.

Unas botas de becerro remontadas del propio material, de valor 10 pesetas.

Una pistola de un solo cañon, su valor 5 pesetas.

Y un cortaplumas con cabo blanco de hueso, de valor 1 peseta 50 céntimos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; y en su nombre D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente llamo á D. Pio Manuel, D. Perfecto y D. Tomás Gonzalez Cadórniga, ausentes en ignarado paradero y vecinos que han sido de esta villa para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el D. Pio Manuel como mayor de edad á intervenir en el expediente juicio de testamentaria del haber fincable de Doña Benita Velasco, y los D. Perfecto y D. Tomás á nombrar como menores el oportuno curador ad liten que por ellos intervenga, quedando mientras tanto no efectuan su presentacion representándoles el Ministerio fiscal; pues así lo he mandado en providencia de 12 del actual dictada en el expresado expediente de testamentaría.

Ribadavia Octubre 15 de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Por Varela, Modesto Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.